

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto I-446)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	:	<b>110013342-053-2022-00139-00</b>
Demandante	:	<b>BRILLITHE SALAMANCA HERRERA C.C. 52.313.858</b>
Demandado	:	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOACHA-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
Controversia	:	<b>RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	:	<b>RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOACHA, toda vez que fueron presentadas dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos Digitales Nos. “14ContestaciondemandaFOMAG y “23ContestacionDemandaSESOACHA”).

2. **SANEAMIENTO.** Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

**3. EXCEPCIONES PREVIAS.**

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**, formuló las

excepciones previas de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” e “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” (Archivo digital No. “14ContestaciondemandaFOMAG”).

Así mismo, el abogado de la **Secretaría de Educación -Municipio de Soacha**, propuso las excepciones de “*ineptitud Sustantiva de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones – falta de individualización*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Municipio de Soacha*” y “*falta de agotamiento del procedimiento administrativo*” (archivo digital No. “23ContestacionDemandaSESOACHA”).

### **3.1. Ineptitud de la demanda.**

En esta oportunidad se resolverán las excepciones propuestas por las apoderadas de la parte pasiva de manera conjunta, las denominadas “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, “*ineptitud Sustantiva de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones – falta de individualización*” y “*falta de agotamiento del procedimiento administrativo*”, así:

En criterio de la apoderada del **Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a las solicitudes elevadas por el demandante, por lo que no hay lugar a declarar la existencia del acto ficto o presunto, para lo cual citó sentencia proferida por el Consejo de Estado del 15 de septiembre de 2011.

En el mismo sentido, el apoderado de la **Secretaría de Educación del Municipio de Soacha**, dijo que el acto ficto nunca se configuró, por cuanto dio respuesta oportuna a los interrogantes de la parte demandante, además no fueron interpuestos los recursos que procedían en contra del acto administrativo expreso, tales como reposición y apelación, frente al último era de obligatorio cumplimiento.

Desde ya advierte el Despacho que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 138 del CPACA establece que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá pedirse la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y que se restablezca el derecho.

Por su parte solicita el apoderado del extremo activo que:

#### **“I. PETICIONES**

*Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 16 DE DICIEMBRE DEL 2021 frente a la petición presentada ante MUNICIPIO DE SOACHA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el día 16 DE SEPTIEMBRE DEL*

2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG y la entidad territorial MUNICIPIO DE SOACHA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

(...)"

En el Oficio de fecha 21 de septiembre de 2021, expedido como respuesta a la petición radicada el 16 de septiembre de 2021, radicación No. SOA2021ER009926, se indicó lo siguiente (folios 69 y 70 del archivo digital No. "01Demanda"):

*"Se le hace saber a los peticionarios que esta Secretaría de Educación, en atención al Comunicado No. 8 del 12 de diciembre de 2020 proveniente del FOMAG, procedió a dar cumplimiento a las fechas allí establecidas para entrega de reportes. Lo anterior, siguiendo los lineamientos del Acuerdo No. 39 de 1998 en punto del reconocimiento de cesantías e intereses a las cesantías del régimen anualizado.*

*Para tal efecto, el día 05 de febrero de 2021 se remitió al correo interesescesantias@fiduprevisora.com.co. con oficio SEM DAF PS No. 049 del 05/02/2021 el reporte de cesantías del año 2020 correspondientes a los docentes del régimen anualizado.*

*Así mismo, el 11 de febrero de 2021 Fiduprevisora confirma la validación del reporte remitido por la Secretaría con la siguiente respuesta:*

*"Con toda atención se informa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag-realizó la confrontación de los resultados referentes a los reportes de cesantías del año 2020 de docentes ANUALIZADOS, para el pago de intereses informados por esa entidad con los archivos generados en el aplicativo HUMANO, encontrando que son consistentes y registran los siguientes resultados:*

*1775 reportes de docentes activos por valor de \$ 6.894.392.911  
240 reportes de docentes retirados por valor de \$ 161.002.868"*

*Por lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el procedimiento, se procedió a la remisión de los reportes en físico a Fiduprevisora, con guía GU 20008035-GE-RAD de la empresa REDEX.*

*Igualmente se les hace saber a los peticionarios que por mandato legal-Ley 91 de 1989 -las secretarías de educación no administran los recursos del Fondo*

*Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, en consecuencia, de presentarse posibles contingencias derivadas en el proceso de remisión de reportes, validación de información y pagos, en cada caso deben ser estudiadas conforme al marco legal que regula la materia, sin que se pueda deducir que aplica la misma regla para todos los educadores del municipio, habida cuenta que median regímenes diferentes, ni es de nuestro resorte certificar giros en el entendido que no está dentro de la órbita de nuestras competencias la administración de dichos recursos como tampoco la de declarar presuntas moratorias.*

*Esta entidad territorial certificada en educación no ha sido comunicada de cambio alguno en el procedimiento que regla la materia del pago de cesantías e intereses a las cesantías de los docentes, por el contrario, se ha ajustado a los lineamientos provenientes de la administradora de los recursos públicos del Sistema General de Participación en educación en el pago de dichas prestaciones.*

*Ahora bien, informo que, conforme lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son administrados por la sociedad fiduciaria La Fiduprevisora S.A., quien, según lo dispuesto en el art. 4 del Acuerdo 039 de 1998 deberá pagar los intereses a las cesantías en el mes respectivo.*

*Por lo aquí expuesto, informo que esta entidad territorial remitió su solicitud a la Fiduprevisora S.A a manera de traslado por competencia con oficio SEM-DAF-P.S N° 762del21 de septiembre de 2021, radicada en la Plataforma PQRS de La Fiduprevisora con el N° Radicado 20211014003082 del 17 de septiembre de 2021”.*

Con lo anterior, se observa que si bien en el final del escrito se advierte que se remite por competencia a la Fiduciaria la Previsora emitir la respuesta de fondo, en sus apartes le cita y explica la normativa aplicable a su caso y los trámites que realiza el ente territorial referente con lo pretendido por la demandante en el presente asunto, para emanar una expresión clara de la voluntad de la entidad en orden a no reconocer el derecho.

Entonces, en garantía del acceso a la administración de justicia se admitió la demanda en la forma planteada por la parte actora, pues fue la propia administración quien condujo en error a la peticionaria al hacer el traslado por competencia a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Adicionalmente, pese a que se afirma que también la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, emana una respuesta de fondo a la petición de la señora Salamanca Herrera, la misma no fue allegada al plenario y si bien la parte demandante con los anexos de la demanda allegó un oficio, sin número de radicado ni el nombre a quien va dirigido, no se puede predicar que aquel origina la respuesta aducida (folios 246 al 249 del archivo digital No. “02Anexos”).

Ahora bien, en relación con la falta de agotamiento del procedimiento administrativo, al no interponerse los recursos de reposición y apelación siendo este último obligatorio, se observa que en la contestación que expidió la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha, no se dio la oportunidad para su presentación ni siquiera se enunció su procedencia, máxime cuando el mismo fue remitido por competencia a otra entidad, como la Fiduciaria la Previsora S.A., por lo que no se

puede exigir al administrado su interposición, configurándose lo previsto en el inciso del numeral 2 del artículo 161 del CPACA<sup>1</sup>.

Corolario de lo expuesto, se declara no probadas las excepciones previas de *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, *ineptitud Sustantiva de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones – falta de individualización* y *“falta de agotamiento del procedimiento administrativo”*.

En atención a las otras excepciones previas propuestas, se resolverá en una sola la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas.

### **3.1. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”.**

**Tesis del FOMAG:** manifiesta que la parte accionante comete un error al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondiente al año 2000, pues a quien le competes su reconocimiento es al Ente Territorial correspondiente por ser la empleadora del docente.

**Tesis de la Secretaría de Educación – Municipio de Soacha:** indica que la entidad fiduciaria es la que administra los recursos y paga las prestaciones, a las que hace referencia el demandante y el ente territorial solo es quien reporta las cesantías de los docentes activos y retirados que tiene a su cargo, para el año 2021 se emitió el comunicado 008 de fecha 11 de diciembre de 2020 radicado 20200170161153.

### **Consideraciones.**

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

*La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente,*

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

*el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.*

*En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.*

*En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.*

*De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho<sup>2</sup>.*

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

### **Caso concreto:**

Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 16 de julio de 2021, con radicado No. SOA2021ER009926, no obstante, como se dijo en líneas anteriores se estudiará el acto expreso emanado por la **Secretaría de Educación del Municipio de Soacha** de fecha 21 de septiembre de 2021, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y dio traslado a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Frente a lo anterior, en primer lugar, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha, concierne en la falta de legitimación en la causa por pasiva material, ya que alega que la entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos materia de estudio al tener solo

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

la obligación de reportar las cesantías de los docentes activos y retirados que tiene a cargo, además de no pagar las prestaciones alegadas por la demandante.

Situación contraria se muestra al momento de consolidarse el contradictorio en la presente actuación, al evidenciarse que ante ella se radicó la petición y fue quien expidió el acto administrativo aquí demandado, máxime cuando argumenta que de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 39 de 1998 y el Comunicado 008 de 11 de diciembre de 2020, es quien reporta a principios de cada año las cesantías anuales causadas por cada docente, actuación que desencadena directamente con los pretendido por la demandante, pues su incumplimiento generaría directamente su responsabilidad en el proceso.

Finalmente, en relación con lo previsto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019<sup>3</sup>, norma reglamentada por el Decreto 942 del 1 de junio de 2022<sup>4</sup>, en dicho aparte hace participe del pago de sanciones a la Secretaría de educación territorial al ser la responsable de la expedición de los actos administrativos de reconocimiento prestacional, igual situación se avizora en el presente trámite, al ser quien hace el reporte de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag bajo su administración.

En segundo lugar, el medio exceptivo propuesto por el **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica que es la Secretaría de educación del ente territorial quien debe responder por la mora

---

<sup>3</sup> *ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

(...)

*PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

<sup>4</sup> *ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

(...)

*PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.*

*En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.*

alegada por la demandante al ser su empleador.

Así, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)”*, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes y en el pago de la sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

En esas condiciones, téngase en cuenta que en el acto administrativo cuya nulidad se depreca vincula directamente a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las dos entidades.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure otro medio exceptivo

**4. FIJAR FECHA** para la realización de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 11:00 A.M., la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

**5.** Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P1.

Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

**6. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, a la abogada GINA PAOLA GARCÍA, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.018.496.314, portadora de la T.P. 366.593 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “15”.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en representación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SOACHA**, parte demandada, al abogado LUIS ALFREDO PRIETO ALVARADO, identificado con cédula de Ciudadanía No. 79.886.080, portador de la T.P. 316.951 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible el archivo digital No. “24”.

**8.** La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	Correo: <a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a> ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA SA. - SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPIO DE SOACHA		Correo: <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co">t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:seceducación@alcaldiasoacha.gov.co">seceducación@alcaldiasoacha.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co">notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co</a> ; <a href="mailto:sarabogadosconsultores@gmail.com">sarabogadosconsultores@gmail.com</a> ; <a href="mailto:luispsarabogados@gmail.com">luispsarabogados@gmail.com</a>
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	<a href="mailto:mmendozag@procuraduria.gov.co">mmendozag@procuraduria.gov.co</a>

jarb

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abea3cc6e64946cb1f8334937a711876ac85fdf636f3e1eab6e1b72bcb69fa4**

Documento generado en 17/11/2022 05:45:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**